



## Boletín Informativo

Enero 2016

---

### **REFORMA DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

El pasado 30 de diciembre de 2015 en Gaceta Oficial N° 6.210 Extraordinario fue publicado el Decreto N° 2.163, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre la Renta.

### **CAMBIOS MÁS RELEVANTES EN LA REFORMA DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

Se modificaron los siguientes artículos:

- **Art.5.**

Se modifica el artículo 5 atinente a la disponibilidad de la renta sobre la base de lo pagado; con esta modificación los enriquecimientos provenientes de la cesión del uso o goce de bienes, muebles o inmuebles, incluidos los derivados de regalías y demás participaciones análogas y los dividendos, los producidos por el libre ejercicio de profesiones no mercantiles, la enajenación de bienes inmuebles, que antes se consideraban disponibles en el momento en que eran pagados, se consideran disponibles desde el momento en que se realicen las operaciones que los producen.

Considerándose disponibles en el momento en que son pagados sólo los enriquecimientos provenientes del trabajo bajo relación de dependencia y las ganancias fortuitas. Por lo que se reduce a estas dos categorías las rentas que serán gravados únicamente cuando haya sido pagadas, excluyéndose las anteriores categorías de renta antes indicada del principio de disponibilidad con base a lo pagado.

- **Art.32.**

Se modifica el artículo 32 eliminando el Parágrafo Único referente a los egresos causados en el ejercicio declarado y no pagados al año siguiente, los cuales debían considerarse como ingresos de ese año si durante el mismo no se había efectuado el pago.

Cabe destacar que dentro de estos egresos se consideraban los causados por concepto de sueldos y salarios y demás emolumentos, intereses sobre préstamos, gastos de traslados de nuevos empleados, costo de las construcciones por requerimiento de la Ley Orgánica del Trabajo, Trabajadoras y Trabajadores, los cánones de arrendamiento, gastos de transporte, comisiones en la enajenación de bienes inmuebles, los derechos de exhibición de películas y similares en cine y TV, gastos por reparaciones ordinarias, primas de seguro, gastos de publicidad y propaganda, reembolsos de gastos de

representación a directores, gerentes y administradores.

Los cuales al no ser cancelado al año siguiente de su deducción debían considerarse como ingresos de ese año y se deducirían posteriormente en el ejercicio fiscal en que fuesen cancelados.

Art.52.

Se agrega un nuevo Parágrafo que pasa a ser el Primero en el cual se establece que los enriquecimientos netos provenientes de actividades bancarias, financieras, de seguros o reaseguro, obtenidas por personas jurídicas o entidades domiciliadas en el país, se gravarán con un impuesto proporcional del cuarenta por ciento (40%).

Con este cambio estas entidades dedicadas a dichas actividades ya no tributarán según la tarifa progresiva prevista en el artículo reformado que comprende tres (3) tramos; del 15%, 22% y 34%, sino que indistintamente del monto del enriquecimiento obtenido, sea este igual o inferior a 2000 Unidades Tributarias (U.T.) o superior a 3000 U.T. será gravado con una tasa única o proporcional del 40%.

Eliminación del Capítulo I del Título IV y los Artículos 56 y 57:

Se suprimen el Capítulo I del Título IV, artículos 56 y 57 referente a las Rebajas por Razón de Actividades e Inversión y el traspaso de estas hasta los tres (3) ejercicios anuales siguientes.

En estos artículos se contemplaba una rebaja del 10% del monto de las nuevas inversiones derivadas de actividades industriales, agroindustriales, construcción, electricidad y telecomunicaciones, entre otros. Rebaja del 75% por las nuevas inversiones efectuadas por los titulares de enriquecimientos derivados de la prestación de servicios turísticos; y para el caso de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras o piscícolas la rebaja prevista era del 80% sobre el

valor de las nuevas inversiones, en los términos previstos en los artículos suprimidos

- **Reubicación del Artículo 58:**

El artículo 58 que estaba dentro del Capítulo I queda suprimido y pasa a ser el número 56 dentro del Título III.

El mismo se refiere al derecho de los contribuyentes de rebajar en las declaraciones de rentas el exceso pagado de impuesto con ocasión de las retenciones que le fueran efectuadas en la fuente.

- **Art.86.**

Se modifica el artículo 86 que pasa a ser el artículo 84 relacionado con la facultad de la Administración Tributaria para la designación de agentes de retención o percepción, así como la fijación de los porcentajes a retener o percibir, en el cual se agrega un párrafo nuevo donde se establece la oportunidad en que debe efectuarse la retención, cuando se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

También, en el mismo párrafo se da una definición de abono en cuenta, en la que se entenderá por abono en cuenta las cantidades que los deudores o pagadores acrediten en su contabilidad o registros.

Esta última definición se había desarrollado a través del reglamento de la ley.

- **Modificación del Artículo 173:**

El artículo 173 pasa a ser el número 171 referido a la actualización inicial por efectos de la inflación la cual traerá como consecuencia una variación en el monto del patrimonio neto para esa fecha. La novedad en este nuevo artículo es que se excluyen del sistema de ajuste por inflación fiscal a los

sujetos pasivos calificados como especiales por la Administración Aduanera y Tributaria.

Ya en la reforma a la ley en noviembre de 2014 se había excluido del sistema de ajuste por inflación a los contribuyentes que realicen actividades bancarias, financieras, de seguros y reaseguros, ahora, ampliándose este universo con los sujetos pasivos calificados como especiales por la Administración Tributaria.

#### Cambios y modificación del Artículo 195:

El artículo 195 pasa a ser el 193 y en el mismo se señala que la Administración Tributaria dictará las normas que regularan los ajustes contables que deberán efectuar los contribuyentes en virtud de la supresión del Sistema de Ajuste por Inflación. Este mismo señalamiento ya estaba contemplado en el artículo reformado, sólo que se refería a los contribuyentes dedicados a actividades bancarias, seguros y reaseguros que para ese entonces eran los únicos excluidos del sistema.

A la fecha estas normas sobre los ajuste contables han sido dictadas sólo para los contribuyentes que realicen actividades bancarias, financieras, de seguros y reaseguros, mediante Providencia Administrativa SNAT/2015/0021 publicada en Gaceta Oficial N° 40.744 de fecha 11 de septiembre de 2015.

Adicionalmente, se establece en el artículo reformado que las declaraciones estimadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley que se reforma, deberán considerar el enriquecimiento global neto correspondiente al año inmediato anterior, pero excluyendo del mismo el efecto del ajuste por inflación. En este sentido, para fines de la declaración estimada de impuesto los contribuyentes deberán considerar el enriquecimiento neto gravable o pérdida fiscal antes del reajuste por inflación.

- **Vigencia:**

Con respecto a la entrada en vigencia de las reformas indicadas establece el artículo 200, que pasa a ser el número 198 que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En este sentido, siendo que la misma fue publicada en fecha 30 de diciembre de 2015 se entiende la misma entró en vigencia a partir del 31 de diciembre de 2015.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 8 del Código Orgánico Tributario establece que ninguna norma en materia tributaria tendrá efecto retroactivo, excepto cuando suprima o establezca sanciones que favorezcan al infractor.

De igual manera, prevé dicho artículo que cuando se trate de tributos que se determinen o liquiden por períodos, las normas referentes a la existencia o a la cuantía de la obligación tributaria regirán desde el primer día del período respectivo del contribuyente que se inicie a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley.

En este sentido, conforme a la norma en comento y a nuestra interpretación de la misma, las modificaciones a los artículos aquí señalados surtirán efecto para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2016 y no así para los que se iniciaron con anterioridad a esta fecha o hayan estado en curso.

A continuación le presentamos un cuadro comparativo de los artículos reformados:

Ley de ISLR 2014	Ley de ISLR 2015
<p>Art.5. Los enriquecimientos provenientes de la cesión del uso o goce de bienes, muebles o inmuebles, incluidos los derivados de regalías y demás participaciones análogas y los dividendos, los producidos por el trabajo bajo relación de dependencia o por el libre ejercicio de profesiones no mercantiles, la enajenación de bienes inmuebles y las ganancias fortuitas, se considerarán disponibles en el momento en que son pagados.</p> <p>Los enriquecimientos que no estén comprendidos en la enumeración anterior, se considerarán disponibles desde que se realicen las operaciones que los producen, salvo en las cesiones de crédito y operaciones de descuento, cuyo producto sea recuperable en varias anualidades, casos en los cuales se considerará disponible para el cesionario el beneficio que proporcionalmente corresponda.</p> <p>m En todos los casos a los que se refiere este artículo, los abonos en cuenta se considerarán como pagos, salvo prueba en contrario.</p>	<p>Art.5. Los ingresos se considerarán disponibles desde que se realicen las operaciones que los producen, salvo en las cesiones de crédito y operaciones de descuento, cuyo producto sea recuperable en varias anualidades, casos en los cuales se considerará disponible para el cesionario el beneficio que proporcionalmente corresponda.</p> <p>Los ingresos provenientes de créditos concedidos por bancos, empresas de seguros u otras instituciones de crédito y por los contribuyentes indicados en los literales b, c, d y e del artículo 7 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y los derivados del arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles e Inmuebles, se considerarán disponibles sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio gravable.</p> <p>Los enriquecimientos provenientes del trabajo bajo relación de dependencia y las ganancias fortuitas, se considerarán disponibles en el momento en que son pagados.</p>
<p>Art.32. Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3, 11 y 20 y en los párrafos duodécimo y decimotercero del artículo 27, las deducciones autorizadas en este Capítulo deberán corresponder a egresos causados durante el año gravable, cuando correspondan a ingresos disponibles para la oportunidad en que la operación se realice.</p> <p>Cuando se trate de ingresos que se consideren disponibles en la oportunidad de su pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las respectivas deducciones deberán corresponder a egresos efectivamente pagados en el año gravable, sin perjuicio de que se rebajen las partidas previstas y aplicables autorizadas en los numerales 5 y 6 del artículo 27 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</p> <p>Parágrafo Único: Los egresos causados y no pagados deducidos por el contribuyente, deberán ser declarados como ingresos del año siguiente si durante éste no se ha efectuado el pago y siempre que se trate de las deducciones previstas en los numerales 1, 2, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19 y 21 del artículo 27 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, Las cantidades deducidas conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 27, no pagadas dentro del año siguiente a aquel en que el trabajador deje de prestar sus servicios al contribuyente por disolución del vínculo laboral se considerarán como ingresos del ejercicio en el cual cese dicho lapso anual. En los casos previstos en este parágrafo la deducción correspondiente se aplicará al ejercicio en que efectivamente se realice el pago.</p>	<p>Art 32. Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3, 11 y 20 y en los párrafos duodécimo y decimotercero del artículo 27, las deducciones autorizadas en este Capítulo deberán corresponder a egresos causados durante el año gravable, cuando correspondan a ingresos disponibles para la oportunidad en que la operación se realice.</p> <p>Cuando se trate de ingresos que se consideren disponibles en la oportunidad de su pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las respectivas deducciones deberán corresponder a egresos efectivamente pagados en el año gravable, sin perjuicio de que se rebajen las partidas previstas y aplicables autorizadas en los numerales 5 y 6 del artículo 27 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley</p>

Ley de ISLR 2014	Ley de ISLR 2015
<p>Art.52 El enriquecimiento global neto anual obtenido por los contribuyentes a que se refiere el artículo 9º del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se gravará salvo disposición en contrario, con base en la siguiente Tarifa expresada en unidades tributarias (U.T.):</p> <p>Tarifa N° 2</p> <p>Por la fracción comprendida hasta 2.000,00 15%.  Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 3.000,00 22%.  Por la fracción que exceda de 3.000,00 34%</p> <p>Parágrafo Primero: Los enriquecimientos netos provenientes de préstamos y otros créditos concedidos por instituciones financieras constituidas en el exterior y no domiciliadas en el país, sólo se gravarán con un impuesto proporcional de cuatro coma noventa y cinco por ciento (4,95%).</p> <p>A los efectos de lo previsto en este parágrafo, se entenderá por instituciones financieras, aquéllas que hayan sido calificadas como tales por la autoridad competente del país de su constitución.</p> <p>Parágrafo Segundo: Los enriquecimientos netos anuales obtenidos por las empresas de seguros y de reaseguros a que se refiere el artículo 38 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se gravarán con un impuesto proporcional del diez por ciento (10%).</p>	<p>Art.52. El enriquecimiento global neto anual obtenido por los contribuyentes a que se refiere el artículo 9º de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se gravará salvo disposición en contrario, con base en la siguiente Tarifa expresada en unidades tributarias (U.T.):</p> <p>Tarifa N° 2</p> <p>Por la fracción comprendida hasta 2.000,00 15%.  Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 3.000,00 22%.  Por la fracción que exceda de 3.000,00 34%</p> <p>Parágrafo Primero: Los enriquecimientos netos provenientes de actividades bancarias, financieras, de seguros o reaseguro, obtenidos por personas jurídicas o entidades domiciliadas en el país, se gravarán con un impuesto proporcional del cuarenta por ciento (40%).</p> <p>Parágrafo Segundo: Los enriquecimientos netos provenientes de préstamos y otros créditos concedidos por instituciones financieras constituidas en el exterior y no domiciliadas en el país, sólo se gravarán con un impuesto proporcional de cuatro coma noventa y cinco por ciento (4,95%).</p> <p>A los efectos de lo previsto en este parágrafo, se entenderá por instituciones financieras, aquéllas que hayan sido calificadas como tales por la autoridad competente del país de su constitución.</p> <p>Parágrafo Tercero: Los enriquecimientos netos anuales obtenidos por las empresas de seguros y de reaseguros a que se refiere el artículo 38 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se gravarán con un impuesto proporcional del diez por ciento (10%).</p>
<p><b>Art.56.</b> Se concede una rebaja de impuesto del diez por ciento (10%) del monto de las nuevas inversiones que se efectúen en los cinco años siguientes a la vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, a los titulares de enriquecimientos derivados de actividades industriales y agroindustriales, construcción, electricidad, telecomunicaciones, ciencia y tecnología, y en general, a todas aquellas actividades que bajo la mención de industriales representen inversión para satisfacer los requerimientos de avanzada tecnología o de punta, representadas en nuevos activos fijos, distintos de terrenos, destinados al aumento efectivo de la capacidad productiva o a nuevas empresas, siempre y cuando no hayan sido utilizados en otras empresas.</p> <p>Los titulares de enriquecimientos derivados de la prestación de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Turístico Nacional, gozarán de una rebaja del setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las nuevas inversiones destinadas a la construcción de hoteles, hospedajes y posadas, la ampliación, mejoras o reequipamiento de las edificaciones o de servicios existentes, a la prestación de cualquier servicio turístico o a la formación y capacitación de sus trabajadores.</p> <p>Para el caso de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras o piscícolas, la rebaja prevista en este artículo será de un ochenta por ciento (80%) sobre el valor de las nuevas inversiones realizadas en el área de influencia de la unidad de producción cuya finalidad sea de provecho mutuo, tanto para la unidad misma como para la comunidad donde se encuentra inserta. A los fines del reconocimiento fiscal de las inversiones comunales, éstas deberán ser calificadas previa su realización y verificada posteriormente, por el organismo competente del Ejecutivo Nacional. Igual rebaja se concederá a la actividad turística por inversiones comunales, cuando las mismas sean realizadas por pequeñas y medianas industrias del sector.</p>	<p>Dentro de esta Ley de ISLR, quedaron eliminados los <b>Art 56 y 57 del Capítulo I del título IV.</b>, los cuales nos hacían referencia a las rebajas por Inversión.</p>

Ley de ISLR 2014	Ley de ISLR 2015
<p>Art.56. Se concederá una rebaja de impuesto del diez por ciento (10%), adicional a la prevista en este artículo del monto de las inversiones en activos, programas y actividades destinadas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.</p> <p>Parágrafo Primero: Las rebajas a que se contrae este artículo no se concederán a los contribuyentes que se dediquen a las actividades señaladas en el artículo 11 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</p> <p>Parágrafo Segundo: En el caso que la inversión se traduzca en la adquisición, construcción o instalación de un activo fijo, las rebajas establecidas en este artículo sólo se concederán en aquellos ejercicios en los cuales los activos fijos adquiridos, contruidos o instalados para los fines señalados en este artículo, estén efectiva y directamente incorporados a la producción de la renta.</p> <p>En los demás casos establecidos en este artículo, la rebaja se concederá en el ejercicio en el cual se realice efectivamente la inversión.</p> <p>Parágrafo Tercero: Para determinar el monto de las inversiones a que se contrae este artículo, se deducirán del costo de los nuevos activos fijos incorporados a la producción de la renta, los retiros, las amortizaciones y las depreciaciones hechas en el ejercicio anual sobre tales activos. Los retiros de activos fijos por causas no fortuitas ni de fuerza mayor que se efectúen por el contribuyente dentro de los cuatro años siguientes al ejercicio en que se incorporen, darán lugar a reparos o pagos de impuestos para el año en que se retiren, calculados sobre la base de los costos netos de los activos retirados para el ejercicio en que se incorporaron a la producción de la renta.</p> <p>Parágrafo Cuarto: A los fines de este artículo, no podrán tomarse en cuenta las inversiones deducibles, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 27 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</p> <p>Art.57. Las rebajas a que se refiere el artículo anterior podrán traspasarse hasta los tres (3) ejercicios anuales siguientes.</p>	<p>Dentro de esta Ley de ISLR, quedaron eliminados los Art 56 y 57 del Capítulo I del título IV., los cuales nos hacían referencia a las rebajas por Inversión.</p>
<p><b>Art.86.</b> La Administración Tributaria, mediante providencia de carácter general, podrá designar como responsables del pago del impuesto en calidad de agentes de retención o percepción, así como fijar porcentajes de retención y percepción, a quienes por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas intervengan en operaciones gravadas con el impuesto establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o efectúen pagos directos o indirectos, así como a los deudores de enriquecimientos netos, ingresos brutos o renta bruta a que se contrae el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</p>	<p><b>Art.84.</b> La Administración Tributaria, mediante providencia de carácter general, podrá designar como responsables del pago del impuesto en calidad de agentes de retención o percepción, así como fijar porcentajes de retención y percepción, a quienes por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas intervengan en operaciones gravadas con el impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o efectúen pagos directos o indirectos, así como a los deudores o pagadores de enriquecimientos netos, ingresos brutos o renta bruta a que se contrae este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</p> <p>La retención del impuesto debe efectuarse cuando se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero. Se entenderá por abono en cuenta las cantidades que los deudores o pagadores acrediten en su contabilidad o registros.</p>

Ley de ISLR 2014	Ley de ISLR 2015
<p>Art.173. A los solos efectos tributarios, los contribuyentes a que se refiere el artículo 7° del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que iniciaron sus operaciones a partir del 1° de enero del año 1993, y realicen actividades comerciales, industriales, explotación de minas e hidrocarburos y actividades conexas, que estén obligados a llevar libros de contabilidad, deberán al cierre de su primer ejercicio gravable, realizar una actualización inicial de sus activos y pasivos no monetarios, según las normas previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la cual traerá como consecuencia una variación en el monto del patrimonio neto para esa fecha.</p> <p>Los contribuyentes que realicen actividades bancarias, financieras, de seguros y reaseguros quedarán excluidos del sistema de ajustes por inflación previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</p> <p>Una vez practicada la actualización inicial de los activos y pasivos no monetarios, el Balance General Fiscal Actualizado sen/irá como punto inicial de referencia al sistema de reajuste regular por inflación previsto en el Capítulo II del Título IX del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</p> <p>Los contribuyentes que cierren su ejercicio después del 31 de diciembre de 1992 y estén sujetos al sistema de ajuste por inflación, realizarán el ajuste inicial a que se contrae este artículo, el día de cierre de ese ejercicio.</p> <p>Parágrafo Primero. Los contribuyentes que habitualmente realicen actividades empresariales no mercantiles y lleven libros de contabilidad, podrán acogerse al sistema de ajuste por inflación en las mismas condiciones establecidas para los obligados a someterse al mismo. Una vez que el contribuyente se haya acogido al sistema integral de ajuste a que se contrae este Título, no podrá sustraerse de él, cualquiera que sea su actividad empresarial.</p> <p>Parágrafo Segundo. Se consideran como activos y pasivos no monetarios, aquellas partidas del Balance General Histórico del Contribuyente que por su naturaleza o características son susceptibles de protegerse de la inflación, tales como: los inventarios, mercancías en tránsito, activos fijos, edificios, terrenos, maquinarias, mobiliarios, equipos, construcciones en proceso, inversiones permanentes, inversiones convertibles en acciones, cargos y créditos diferidos y activos intangibles. Los créditos y deudas con cláusula de reajustabilidad o en moneda extranjera y los intereses cobrados o pagados por anticipado o registrados como cargos o créditos diferidos se considerarán activos y pasivos monetarios.</p> <p>Parágrafo Tercero. A los solos efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la actualización inicial de activos y pasivos no monetarios, traerá como consecuencia un débito a las respectivas cuentas del activo y en crédito a las correspondientes cuentas del pasivo y el neto se registrará en una cuenta dentro del patrimonio del contribuyente que se denominará actualización del patrimonio.</p> <p>Parágrafo Cuarto. Deberán excluirse de los activos no monetarios, las capitalizaciones en las cuentas de activos no monetarios por efectos de las devaluaciones de la moneda y cualesquiera revalorizaciones de activos no monetarios no autorizados por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. También deberán excluirse de los activos y pasivos, los bienes, deudas y obligaciones aplicados en su totalidad a la producción de utilidades o enriquecimientos presuntas, exentos, exonerados o no sujetos al impuesto establecido por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y los bienes intangibles no pagados ni asumidos por el contribuyente ni otras actualizaciones o revalorizaciones de bienes no autorizadas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</p>	<p>Art.171. A los solos efectos tributarios, los contribuyentes a que se refiere el artículo 7° de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que iniciaron sus operaciones a partir del 1° de enero del año 1993, y realicen actividades comerciales, industriales, explotación de minas e hidrocarburos y actividades conexas, que estén obligados a llevar libros de contabilidad, deberán al cierre de su primer ejercicio gravable, realizar una actualización inicial de sus activos y pasivos no monetarios, según las normas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la cual traerá como consecuencia una variación en el monto del patrimonio neto para esa fecha.</p> <p>Los contribuyentes que realicen actividades bancarias, financieras, de seguros, reaseguros y los sujetos pasivos calificados como especiales por la Administración Aduanera y Tributaria, quedarán excluidos del sistema de ajustes por inflación previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</p> <p>Una vez practicada la actualización inicial de los activos y pasivos no monetarios, el Balance General Fiscal Actualizado servirá como punto inicial de referencia al sistema de reajuste regular por inflación previsto en el Capítulo II del Título IX de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</p> <p>Los contribuyentes que cierren su ejercicio después del 31 de diciembre de 1992 y estén sujetos al sistema de ajuste por inflación, realizarán el ajuste inicial a que se contrae este artículo, el día de cierre de ese ejercicio.</p> <p>Parágrafo Primero. Los contribuyentes que habitualmente realicen actividades empresariales no mercantiles y lleven libros de contabilidad, podrán acogerse al sistema de ajuste por inflación en las mismas condiciones establecidas para los obligados a someterse al mismo. Una vez que el contribuyente se haya acogido al sistema integral de ajuste a que se contrae este Título, no podrá sustraerse de él, cualquiera que sea su actividad empresarial.</p> <p>Parágrafo Segundo. Se consideran como activos y pasivos no monetarios, aquellas partidas del Balance General Histórico del Contribuyente que por su naturaleza o características son susceptibles de protegerse de la inflación, tales como: los inventarios, mercancías en tránsito, activos fijos, edificios, terrenos, maquinarias, mobiliarios, equipos, construcciones en proceso, inversiones permanentes, inversiones convertibles en acciones, cargos y créditos diferidos y activos intangibles. Los créditos y deudas con cláusula de reajustabilidad o en moneda extranjera y los intereses cobrados o pagados por anticipado o registrados como cargos o créditos diferidos se considerarán activos y pasivos monetarios.</p> <p>Parágrafo Tercero. A los solos efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la actualización inicial de activos y pasivos no monetarios, traerá como consecuencia un débito a las respectivas cuentas del activo y en crédito a las correspondientes cuentas del pasivo y el neto se registrará en una cuenta dentro del patrimonio del contribuyente que se denominará actualización del patrimonio.</p>

Ley de ISLR 2014	Ley de ISLR 2015
<p>Asimismo deberán excluirse de los activos y pasivos y por lo tanto del patrimonio neto, las cuentas y efectos por cobrar a accionistas, administradores, afiliadas, filiales y otras empresas relacionadas y/o vinculadas de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</p> <p>Estas exclusiones se acumularán en una cuenta de patrimonio denominada Exclusiones Fiscales Históricas al Patrimonio.</p>	<p>Parágrafo Cuarto. Deberán excluirse de los activos no monetarios, las capitalizaciones en las cuentas de activos no monetarios por efectos de las devaluaciones de la moneda y cualesquiera revalorizaciones de activos no monetarios no autorizados por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. También deberán excluirse de los activos y pasivos, los bienes, deudas y obligaciones aplicados en su totalidad a la producción de utilidades o enriquecimientos presuntos, exentos, exonerados o no sujetos al impuesto establecido por este Decreto Ley y los bienes intangibles no pagados ni asumidos por el contribuyente ni otras actualizaciones o revalorizaciones de bienes no autorizadas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</p> <p>Asimismo deberán excluirse de los activos y pasivos y por lo tanto del patrimonio neto, las cuentas y efectos por cobrar a accionistas, administradores, afiliadas, filiales y otras empresas relacionadas y/o vinculadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Estas exclusiones se acumularán en una cuenta de patrimonio denominada Exclusiones Fiscales Históricas al Patrimonio.</p>
<p><b>Art.195.</b> La Administración Tributaria, mediante Providencia de carácter general, dictará las normas que regulen los ajustes contables que deberán efectuar los contribuyentes que realicen actividades bancarias, de seguros y reaseguros, en virtud de su exclusión del Sistema de Ajustes por Inflación previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</p>	<p><b>Art.193.</b> La Administración Tributaria, mediante Providencia Administrativa, dictará las normas que regulen los ajustes contables que deberán efectuar los contribuyentes en virtud de la supresión del Sistema de Ajuste por Inflación.</p> <p>Las declaraciones estimadas que deban presentarse con posterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deberán considerar el enriquecimiento global neto correspondiente al año inmediato anterior, pero excluyendo del mismo el efecto del ajuste por inflación.</p>
<p><b>Art.200.</b> El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y se aplicará a los ejercicios que se inicien durante su vigencia.</p> <p>Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.</p> <p>Cúmplase, (L.S.)</p>	<p>Art.198. Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.</p> <p>Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.</p> <p>Cúmplase, (L.S.)</p>

## Contacto

Gómez, Marquis y Asociados, Firma miembro de  
Grant Thornton International Ltd.

Avenida Casanova. Edificio Banco Plaza.  
Piso 6. Oficina 6-D. Urbanización El Recreo  
Apartado 6806 - Caracas 1050  
T 0212 7620353  
E grant.thornton@gtvenezuela.com  
www.grantthornton.com.ve  
@gomez\_marquis